Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2020-00172
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	MONICA NOHEMI ANGULO CARVALLO
DEMANDADO:	ORLANDO MONTERO GARCIA

ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, interpuesto por la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS.

ANTECEDENTES:

Con auto de fecha 23 de noviembre de 2020, éste despacho judicial señalo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos dentro del presente asunto, y requiere para que previamente se alleguen los inventarios y correos de las partes para la realización de audiencia virtual..

EL RECURSO.

La recurrente expresa que no es posible realizar dicha audiencia en razón a que no se ha realizado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Igualmente, indica que se encuentra en desacuerdo frente al requerimiento del despacho de allegar de manera previa los inventarios y avalúos, refiriendo que el artículo 501 del CGP, establece que en la audiencia de inventarios y avalúos las partes de común acuerdo deben participar en la confección del mismo.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO:

La parte demandada no realizó pronunciamiento frente al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad procede el despacho a determinar si debe reponer la decisión de fecha 23 noviembre de 2020, a través de la cual se fijó fecha para audiencia.

La tesis que sostendrá este despacho es que no se repondrá la decisión objeto de recurso, por un lado teniendo que la publicación en el registro nacional de los acreedores de la sociedad conyugal se realizó y por otro se considera que no existe vulneración de derechos e ilegalidad frente al requerimiento relativo a allegar los avalúos de manera previa a la fecha de la audiencia virtual.

En primer lugar, este despacho tiene en cuenta lo expuesto por la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS, con relación a que no se ha adelantado el trámite de publicación de los acreedores de la sociedad conyugal conforme se ordenó en auto de fecha 22 de septiembre de 2020.

Al respecto, se tiene que por parte de la secretaria del despacho dicha publicación fue realizada en el registro nacional de emplazados, el día 02 de octubre de 2020, habiéndose dejado correr los términos respectivos para que aquellos que quisieran hacer parte al proceso, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 art 10..

Ahora bien, en lo pertinente a allegar los inventarios y avalúos de manera previa a la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, no riñe con normas aplicables al presente asunto, especialmente en el marco de la virtualidad dada la contingencia generada por el covid-19.

En particular, tratándose de aquellos casos donde se hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o medio equivalente para transmisión de datos, las partes deben enviar a las demás partes del proceso los memoriales presentados en el proceso conforme al numeral 14 del artículo 78 del CGP. -

En un mismo sentido, el artículo 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece el deber de informar y remitir a las autoridades judiciales

competentes y a todos los sujetos procesales los memoriales y demás actuaciones surtidas en el proceso.

Ahora, debe ponerse de presente las condiciones actuales donde las partes no se encuentran en el mismo recinto judicial, sino que las audiencias se realizan mediando el uso de una plataforma virtual tal como se advirtió en la auto materia de recurso, hecho que genera dificultades en el traslado de documentos entre las partes y aún del despacho con los intervinientes en la misma.

Es del caso, generar un ambiente propicio para el desarrollo de la audiencia en procura de superar los obstáculos generados por el uso de los medios virtuales para el desarrollo de las audiencias.

Igualmente, se tiene que el requerimiento del despacho no desconoce lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, pues si ambas partes y el despacho de manera previa conocen los inventarios se facilitan los acuerdos frente a la inclusión o exclusión de partidas, pues se tendría mayor claridad acerca de éstas e inclusive podría realizarse en debida forma el estudio de los soportes para la inclusión de las partidas, en tratándose además de un proceso liquidatorio donde prevalece lo potestativo entre las partes, es tanto que la misma norma citada arriba indica que el inventarió será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito… **(Subrayado fuera de texto).**

En virtud de lo anterior, considera el despacho oportuno requerir que se alleguen los inventarios de manera previa a la fecha de diligencia y con ello no se vulnera el derecho de ninguna de las partes como pretende hacerlo ver la recurrente, por el contrario a criterio de este despacho judicial tal proceder lleva implícito la lealtad y buena fe que se debe observar, a favor claro está de la colaboración solidaria en la buena marcha del servicio público de la administración de justicia, tal como lo reseña el mentado decreto 806 de 2020 flexibilizando la atención de los usuarios del servicio de justicia en esa aproximación entre despacho judicial y partes y que de ninguna manera trasgreden el art. 501 del CGP.

Por tal motivo, éste despacho judicial considera que no existe motivo para reponer la decisión materia del recurso en lo pertinente entorno al planteamiento de allegar previamente a la audiencia los inventarios, dado

que la misma plataforma virtual que se viene utilizando para las audiencias tienen un campo importante para compartir documentos como lo que nos ocupa, dando lugar a que de manera previa y de cara a las partes y al despacho bajo principios de solidaridad, economía procesal y lealtad procesal entre otros.

En conclusión, no se repondrá la decisión objeto de recurso, pero resulta necesario variar la fecha de la audiencia toda vez que la inicialmente propuesta a la fecha ya ha transcurrido.

En consecuencia, éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para el día jueves 0nce(11) marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 AM). -

Se precisa que la audiencia se realizará haciendo uso de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS, para que actualicen correos electrónicos en el evento que se requiera para efectos de garantizar la comparecencia a la misma.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____ El _____de 20_____a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles_____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0494aaa843597ebcd851a8ce2973f4523c8fea11a42716ae95d2a6c06e7edb87**

Documento generado en 28/01/2021 03:36:55 PM